

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 4 DE FEBRERO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 101.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 del actual me dice lo siguiente.

Con el objeto de evitar las dudas que se han suscitado acerca de la inteligencia del art. 41 del Real decreto de 17 de Diciembre último, que trata del modo de llevar á efecto el de 24 de Setiembre sobre franquicia de la correspondencia á las autoridades, oficinas y corporaciones, se ha dignado acordar S. M. que se observen las disposiciones siguientes. 1.º Los Alcaldes y Ayuntamientos deberán franquear previamente la correspondencia que dirijan al Gobierno de la provincia y á las demas autoridades y dependencias del Estado. Al efecto formarán los Alcaldes el cálculo de los sellos que durante el año puedan necesitarse, y autorizado que sea el gasto por la corporacion municipal, se procederá á la compra de ellos. 2.º Para acreditar en las cuentas el gasto de franquicia de la correspondencia oficial, exigirán los Ayuntamientos de los Estancos donde se provean de sellos una certificación ó recibo en que se espese el número y clase de los que hubieren necesitado, y la cantidad á que hayan ascendido, cuyo documento, así como el certificado del acuerdo del Ayuntamiento, se unirá como comprobante al respectivo libramiento. La justificacion de la correspondencia que reciban se hará por medio de los sobres recortados, los cuales se unirán en su dia á la cuenta. 3.º No será de abono en las cuentas municipales y provinciales ningun gasto de esta clase que no se halle acreditado en los términos que se prefija en la disposicion que precede. 4.º Los Alcaldes cuidarán

con el mayor esmero de que los sellos no reciban otra aplicacion que la del franqueo de la correspondencia oficial, y serán exclusivamente responsables de cualquiera abuso que en esta parte se observe. 5.º Al formar los Ayuntamientos en el mes actual los presupuestos adicionales que previene la Real orden de 15 de Julio de 1850, incluirán en ellos la cantidad que consideren necesaria para pago de la correspondencia y franqueo. 6.º La cantidad á que haya ascendido desde el 1.º del actual la correspondencia de oficio dirigida al Gobierno de la provincia y demas dependencias del Estado por los Alcaldes y Ayuntamientos, será desde luego reintegrada por estos de la partida de imprevistos de sus respectivos presupuestos. 7.º En las remesas de cuentas y documentos voluminosos podrán valerse los Ayuntamientos de ordinarios ú otros medios de conduccion que consideren seguros y expeditos, á fin de evitar el mayor gasto que les ocasionaría su remision por el correo, aunque quedando responsables de cualquiera contingencia que pueda ocurrir. Y 8.º Será de cuenta de los pueblos el pago del porte del Boletín oficial de la provincia al precio de los demas periódicos, si reúnen las cuatro circunstancias que detalla el art. 7.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, á escepcion de aquellos puntos donde se halle estipulado que esta obligacion corra á cargo de los rematantes, ó en que haya convenios particulares con estos para recibir franco dicho periódico. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á los cuales recomiendo muy particularmente el mas exacto cumplimiento de la precedente superior disposicion. Zamora 3 de Febrero de 1852. Genaro Alas.

Núm. 102.
COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION

PRIMARIA DE ZAMORA.

Se hallan vacantes las escuelas de los pueblos y distritos escolares que, con sus respectivas dotaciones, se espresan á continuacion.

Partido de Alcañices.
ESCUELAS ELEMENTALES.

Pueblos.	Dotacion.
Carbajosa	1100
Losacio	1100
Nuez	1100
Rabanales	1100
Videmala	1100
Arcillera.	270
Moveros.	460
Ceadea.	500
Vivinera.	270
Bercianos de Aliste.	394
S. Vicente de la Cabeza.	200
Campo-grande.	112
Palazuelo de las Cuevas.	394
Eigueruela de Abajo.	480
Figueruela de Arriba.	472
Flechas	32
Moldones.	116
Gallegos del Campo.	702
S. Cristobal de Aliste.	398
Flores.	208
Puercas.	192
Valer.	232
Gallegos del Rio.	468
Mahide.	430
S. Pedro de las Cuevas.	70
Pobladura de Aliste.	340
La Torre.	260
Ribas.	234
S. Juan del Rebollar.	346
Tola.	520
Muga de Alba.	650
Losacino.	265
Castillo.	185
Val de Sta. Maria.	278
Villanueva de Valrojo.	822
ESCUELA INCOMPLETAS.	
Abejera.	300
Alcorcillo.	300
Boya	300
Brandilanes.	300
Cabañas de Aliste.	200
El Castro	300
Domez	600
Ferrerías de Arriba.	600
Ferreruela.	300
Fonfria	600
Grisuela.	500
Latedo	300
Litos.	300
Bermillo de Alba	600

El Poyo	300
Rábano de Aliste.	300
Riofrio	400
Riomanzanas	300
Sejas de Aliste	600
S. Martin del Pedroso.	300
S. Martin de Távara.	300
Sta. Maria de Valverde	400
S. Vicente del Barco.	300
Sarracin	300
Sesnandez	300
Olmillos de Castro.	300
Trabazos	600
Villanueva de los Corchos.	300
Villarino de Cebal	300
Villarino Tras-la-sierra	300
Villarino de Manzanas	300
Vallaveza de Valverde	500
Viñas	500
Navianos de Alba.	250
S. Pedro de las Cuevas.	260
S. Blas.	325
Vega de Nuez.	175
Lober	228
Tolilla.	145
Mellanes.	229

Partido de Benavente.
ESCUELAS ELEMENTALES.

Castroverde de Campos.	2200
Fuentes de Ropel.	2200
Morales de Rey	1100
Pozuelo de Vidriales.	1100
Quiruelas de Vidriales	1100
S. Esteban del Molar.	1100
Tardemézar.	1100
Arcos de la Polvorosa	333
Milles de la Polvorosa.	468
Sta. Colomba de las Monjas.	299
Bercianos de Vidriales.	652
Moratones.	507
Villaobispo.	341
Brime de Urz.	550
Quintanilla de Urz.	550
Burganes.	492
Olmillos de Valverde.	608
Fresno de la Polvorosa.	1020
Vecilla de la Polvorosa.	480
Redelga.	300
Verdenosa.	300
ESCUELAS INCOMPLETAS.	
Carracedo	200
Fuente-encalada	500
Maire de Castroponce	600
Micereces	260
Aguilar de Tera	240
Abrabeses	300
Ayoó	600
S. Pedro de la Viña	400

Melgar de Tera	300	
Pumarejo de Tera	300	
Otero de Bodas	200	
Santibañez de Tera	300	
Sitrama de Tera	300	
Congosta	600	
Vega de Tera	300	
Villanueva de Azoague	300	
Camarzana	600	
Cabañas	250	} 500
S. Juanico	250	
Calzadilla	360	} 600
Olleros de Tera	240	
Junquera	250	} 500
La Milla de Tera	250	

Partido de Bermillo.

ESCUELAS ELEMENTALES.

Fresnadillo	4100	
Gamones	4100	
Piñuel	4100	
Torregamones	4100	
Viñuela	4100	
Villamor de Cadozos		
Cozcurrita	432	} 4100
Fariza	594	
Mámoles	374	} 4000
Formariz	168	
Fornillos	480	
Pinilla	552	

ESCUELAS INCOMPLETAS.

Argañin	500	
Cibanal	300	
Escuadro	400	
Monumenta	500	
Tudera	400	
Zafara	400	

Partido de Fuentesauco.

ESCUELAS ELEMENTALES.

Olmo	1200	
Vallesa	1000	

Partido de la Puebla de Sanabria.

ESCUELAS ELEMENTALES.

Péque	1100	
-----------------	------	--

Partido de Toro.

ESCUELAS ELEMENTALES.

Matilla la Seca		
Pobladura de Valderaduey		
Fresno de la Ribera	1100	

Partido de Zamora.

ESCUELAS ELEMENTALES.

Cubillos	1100	
Moreruela de los Infanzones	1100	
Benegiles	1100	
Palacios	1100	
San Marcial	1100	
Torres	1100	

ESCUELAS INCOMPLETAS

Fontanillas de Castro	600	
Tardobispo	500	
Almendra	200	} 400
Valdeperdices	200	

La dotacion de las escuelas que no se expresa en sus respectivos lugares, no se ha fijado todavia por estar pendientes la resolucion de los expedientes.

Las escuelas incompletas duran solo los seis meses de invierno, y los aspirantes no necesitan tener título de Maestro, basta que presenten un certificado de haber estado dedicados á la enseñanza en cualquiera de los pueblos de esta provincia; pero serán preferidos los que tengan su título correspondiente.

En cuanto á las elementales, solo podrán solicitarse por Maestros que tengan título de esta clase ó superior.

Unos y otros habrán de presentar en la Secretaría de esta Comision sus solicitudes, acompañadas de la fé de bautismo, certificado del Alcalde y Párroco del pueblo en que haya residido los seis últimos meses. que acredite su buena conducta, y los títulos ó copia autorizada de ellos. El término fijado para la presentacion de solicitudes es el de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Zamora 1. de Enero de 1852.—El Presidente, Genaro Alas.—P. A. D. L. C., Juan Mateos, Secretario.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia á los espresados fines. Zamora 29 de Enero de 1852.—Genaro Alas.

Núm. 103.

Concluye el Reparto de 24000 rs. que corresponden al año actual de 1852, para satisfacer los sueldos de seis guardas mayores de á caballo.

Partido de la Pueblade Sanabria.

Asturianos	59	
Cerezal de Sanabria	20	
Entrepeñas	49	
Lagarejos de la Carballeda	32	
Rioconejos	40	
Villar de los Pisones	40	
Cernadilla	38	

Cional.	46
Avedillo de Sanabria.	42
Barrio de Lomba.	20
Castro de Sanabria.	27
Cobrerros.	36
Limianos.	20
Quintana de Sanabria.	30
Riego de Lomba.	34
San Miguel de Lomba.	20
San Roman de Sanabria.	26
Sta. Colomba de Sanabria.	46
Sotillo.	46
Codesal.	48
Donado.	54
Carbajales de la Encomienda	36
Epadañado.	30
Faramontanos de lo Sierra.	48
Letrillas.	40
Utrera.	49
Vega del Castillo.	40
Folgozo de la Carballeda.	30
Linarejos.	"
Manzanal de Arriba.	34
Pedroso de la Carballeda.	"
Sagallos.	48
Sandin.	40
Sta. Cruz de los Cuérragos.	"
Galende.	49
Ilanes y Rabanillo.	20
Pedrazales.	34
Rivadelago.	42
San Martin de Castañeda.	40
Vigo.	"
Castrelos.	20
Castromil.	38
Hermisende.	46
Tejera (la).	33
Justel.	26
Villalverde.	40
Lanseros.	58
Aciberos [.	40
Chanos.	25
Hedradas (las).	36
Hedroso.	36
Lubian.	36
Padornelo.	41
Donadillo.	36
Dornillas.	48
Manzanal de los Infantes.	46
Sejas de Sanabria.	20
Mombuey.	20
Molezuelas de la Carballeda.	50
Gamedo.	26
Muelas de los Caballeros.	70
Otero de Centenos.	35
Otero de Sanabria.	30
Calabor	40
Lobeznos.	36
Pedralba.	33
Rionor de Castilla.	38
Sta. Cruz de Abranes.	40
Péque.	40
Barjacoba.	30
Pias.	40
Villanueva de la Sierra.	41
Porto.	54
Puebla de Sanabria.	"

Palacios de Sanabria.	60
Remesal.	28
Vime.	36
Requejo.	34
Garrapatas.	38
Rionegro del Puente.	30
Vallejaengo.	26
Villar de Farfon.	50
Castellanos	20
Cervantes.	26
Ferreros	26
Parámio.	26
Robleda.	26
San Juan de la Cuesta.	30
San Pil.	20
Truífé	28
Valdespino.	20
Anta de Rioconejos.	45
Carbajalinos.	"
Monterubio.	"
Doney de la Requejada.	20
Escuredo.	"
Gusandanos.	"
Rionegríto.	30
Rosinos de la Requejada.	"
Santiago de la Requejada.	"
Villarejo de la Sierra.	30
San Ciprian.	59
Barrio de Rábano.	32
Coso.	26
Rábano de Sanabria.	32
Rozas.	20
San Justo.	44
San Martin del Terroso.	28
Terroso.	26
Cerdillo.	20
Murias.	36
Trefacio	29
Villarino de Sanabria.	40
Robledo (el).	26
Unjilde.	40
Anta de Tera.	38
San Salvador de Palazuelo.	40
Valdemerilla.	44
Fresno de la Carballeda.	44
Manzanal de Abajo	34
Valparaiso.	58
Villardecierros.	74

Total,,, 4000

Partido de Toro.

Aspariegos.	50
Abezamés.	40
Belver.	100
Bustillo.	20
Costronuevo.	"
Fresno de la Ribera.	26
Fuentes-secas.	20
Gallegos del Pan	20
Jambrina.	55
Jema.	70
Malva.	25
Matilla la Seca.	20
Morales de Toro.	45
Peleagonzalo.	40
Pinilla de Toro.	37
Pobladura de Valderaduey.	20
Pozo-antiguo	26
nzoles.	22

Tagarabuena.	38
Toro.	1030
Valdefinjas.	40
Vezdemarban.	25
Venialbo.	161
Villalazan.	25
Villalonso.	20
Villalube.	25
Villar de Diego.	25
Viliavendimio.	25

Total. . . 2500

Partido de Zamora,

Algodre.	36
Almaraz.	38
Andavías.	80
Arceñillas.	34
Arquillos.	30
Benegiles.	30
Carrascal.	30
Casaseca de Campean.	60
Casaseca de las Chanás.	46
Cazurra.	30
Cerecinos del Cafrizal.	37
Corese.	40
Corrales.	300
Cubillos.	30
Entrala.	25
Fontanillas de Castro.	30
La Hiniesta.	28
Roales.	20
Bamba.	30
Madridanos.	36
Molacillos.	31
Monfarracinos.	34
Montamarta.	300
Moraleja del Vino.	40
Morales del Vino.	40
Moreruela de los Infanzones.	36
Muelas del Pan.	75
Pajares.	30
Palacios.	20
Peleas de Abajo.	100
Perdigon.	30
Piedrahita de Castro.	26
Pontejos.	30
San Cebrian de Castro.	65
El despoblado de Castrotrafe y Mancomunidad.	460
San Marcial.	20
Almendra.	60
El Campillo.	15
Pública de S. Pedro de la Nave.	10
San Pedro de la Nave.	10
Valdeperdices.	20
Villafior.	10
Villanueva de los Corchos.	10
Enillas (las).	24
Tardobispo.	20
Tuda (la).	60
Torres.	20
Valcabado.	29
Villanueva de Campean.	65
Villaralbo.	41
Villaseco.	55
Zamora.	1224

Total. . . 4000

RESUMEN GENERAL POR PARTIDOS.

Alcañices.	4000
Benavente.	4000
Bermillo de Sayago.	4000

Fuentesauco y Toro.	4000
Puebla de Sanabria.	4000
Zamora.	4000
Total general.	24000

Núm. 104.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se espidió con fecha 23 del mes próximo pasado é inserto en la Gaceta del 24 la Real Instrucción relativa á títulos de los funcionarios del orden judicial y sus dependencias que es como sigue.—«Para llevar á efecto, por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia, el Real decreto de 8 de Agosto, y el de 28 de Noviembre de este año, en la parte respectiva á los empleados públicos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instrucción siguiente.

Art. 1.º Ningun funcionario ni empleado de planta fija, y con sueldo de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, ya lo perciba del presupuesto general, ya del provincial ó municipal, podrá servir su empleo ó ejercer sus funciones sin el correspondiente título, estendido en el papel que designa el Real decreto de 8 de Agosto de este año.

Art. 2.º Tambien es necesario título para el uso de honores, gracias y condecoraciones que se otorgan por este Ministerio.

Art. 3.º Los títulos de todos los empleados y honores que se conceden por Reales decretos se espidirán en papel del sello de Ilustres, y se espidirán por la Cancillería de este Ministerio.

Art. 4.º En igual papel se espidirán los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades, y los relatores, escribanos, notarios y procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, ya se hagan los nombramientos por Reales decretos, ya por Reales órdenes, ya por funcionarios autorizados para ello.

Art. 5.º Los títulos de nombramientos hechos por Reales órdenes que no estén comprendidos en el artículo anterior, y en que hasta ahora ha sido costumbre espedir Real Cédula por la Cancillería, continuarán espidiéndose del mismo modo.

Art. 6.º Los títulos espeditos en virtud de nombramientos hechos por Real orden y que no estén comprendidos en los artículos anteriores, y los que espidan las Audiencias ó Gefes por su propio derecho, ó á nombre de corporaciones, se estenderán en el papel designado en el citado Real decreto, en consideración al sueldo.

Art. 7.º Espide el Ministerio, ó bien refrendando la Real Cédula, ó bien por sí mismo si el nombramiento se hiciese de Real orden, los títulos de que hablan los artículos 1.º 2.º 3.º 4.º y 5.º y todos aquellos cuyo sueldo no baje de 16000 reales.

Art. 8.º Espide el Subsecretario los títulos para empleos de menor sueldo de 16000 rs. que no estén comprendidos en los artículos que anteceden.

Art. 9.º Espide el Ministro y en su nombre el Subsecretario, los títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones, excepto los de que trata el art. 4.º

Art. 10. Espiden los Rectores de las Universidades y los Directores de institutos en los casos prevenidos por la legislación vigente los títulos de bachiller en el papel usado hasta el día.

Art. 11. Espiden las Autoridades, funcionarios públicos ó Gefes de corporaciones, y en el papel que marca el citado Real decreto, los títulos de los nombramientos que aquellos ó estos hagan por su propio derecho, conforme á los reglamentos, constituciones y ordenanzas vigentes.

Art. 12. Los empleados y funcionarios de la carrera judicial, de la Eclesiástica y de instrucción pública que se hallen en la actualidad sirviendo, no necesitan sacar título, si lo tienen del destino que sirven ó de otros iguales que sirvieron, y desde los que pasaron á los actuales sin ascenso; pero deberán sujetarse á las formalidades que se dirán mas adelante.

Art. 13. Los empleados y funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que en lo sucesivo pasen de un destino á otro de igual clase y sueldo, no necesitan nuevo título, bastando solo que el tránsito se acredite á continuación del antiguo, del modo que se dirá.

Art. 14. Estarán sin embargo obligados á sacar nuevo título los empleados y funcionarios que hayan pasado ó pasen de un destino á otro de igual categoría y sueldo, siempre que sea de diferentes funciones, como los Regentes que hayan pasado ó pasen á Ministros ó Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid, los Fiscales que hayan pasado ó pasen á Presidentes de Sala, ó al contrario, y todos los que se encuentren en casos iguales.

Art. 15. Cuando un empleado ó funcionario haya pasado ó pase de un destino á otro de mayor sueldo, se le expedirá el título en el papel correspondiente al nuevo sueldo, y no á la diferencia entre este y el antiguo.

Art. 16. Para el desempeño de toda comisión ó cargo á que está señalada gratificación, se expedirá el título en papel del sello primero, cualquiera que sea la gratificación.

Art. 17. Para los cargos temporales ó accidentales á que no esté señalado sueldo, aunque tengan gratificación ó emolumentos eventuales, se estenderá el título en papel del sello segundo.

Art. 18. El Ministro en las Reales cédulas, y el mismo, el Subsecretario y los Jefes á quienes corresponda el nombramiento pondrán el cumplimiento en dichas Reales cédulas ó en los títulos que por su índole no exijan otro acto de posesión que la entrega de dichos documentos á los interesados.

Art. 19. El Ministro pondrá el cumplimiento y decreto mandando dar la posesión, y autorizará la certificación de esta con respecto á los títulos del Subsecretario y Jefes de sección: el Subsecretario llenará estos requisitos con respecto á los Jefes de mesa, oficiales de Secretaría y demás empleados y dependientes de planta del Ministerio.

Art. 20. En los títulos que espidan las Autoridades por sí ó como Jefes de corporaciones, y los funcionarios que tengan el derecho de nombramiento, pondrá el cumplimiento, el decreto de posesión y autorizará la certificación de ello el Jefe ó persona á cuyas inmediatas órdenes ha de servir el nombrado; si ha de servir á las órdenes del que le nombra por sí ó como Jefe de una corporación, el mismo que le nombra pondrá el cumplimiento y dase posesión, y autorizará la certificación de ella.

Art. 21. En los títulos de los empleados y funcionarios que están ya sirviendo sus destinos, bien se espidan ahora, bien se hayan expedido con anterioridad, no se pondrá el cumplimiento y decreto de posesión; pero si se anotará la fecha en que se cumplió y se dió, y se pondrá certificación de ello.

Art. 22. En los títulos de los empleados y funcionarios que hayan sido trasladados á destinos de igual clase y sueldo en que se hallen sirviendo á la fecha, con tal que no sean los de que habla el art. 14, se pondrá certificación de la fecha en que se verificó la traslación, y de la en que se tomó la posesión por la Autoridad, Jefe ó funcionario á quien correspondiera si entrase de nuevo.

Art. 23. Aquellos empleados á quienes se traslade en lo sucesivo, y que no tengan necesidad de nuevo título, según lo que queda determinado, deberán presentar sus títulos y la orden de traslación á las Autoridades ó Jefes á quienes correspondiera poner el cumplimiento y autorizar el decreto de posesión si entrasen de nuevo, y estos pondrán el cumplimiento y el decreto, y darán la posesión.

Art. 24. Luego que un empleado ó funcionario cese de un destino se pedirá nota de cesación, con expresión de la causa de que procede, por el que haya puesto ó debiera poner la certificación de posesión, y á continuación de ella.

Art. 25. No están sujetos á renovación ni á que se estampe el cumplimiento los títulos ya expedidos de grados académicos, ó que habiliten para el ejercicio de profesiones; pero se hará en ellos la conveniente anotación por el Jefe ó funcionario que debió poner el cumplimiento cuando por cualquier causa se pierdan ó suspendan los derechos que confiere.

Art. 26. En cada una de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia donde haya de presentarse el título de un empleado para su cumplimiento y data de posesión, se sacará copia del mismo título en el papel que marca el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre, archivándose y abriéndose el registro que dicho art. ordena.

Art. 27. Los formularios de títulos de todas clases continuarán siendo los mismos que hasta aquí. Para aquellos cargos ó empleos que hasta ahora no han necesitado título, y que lo necesitan en virtud del decreto de 8 de Agosto y de esta instrucción, se usarán con las variaciones precisas los adoptados por el Ministerio de Hacienda, y publicados en la Gaceta del 4 del corriente. Madrid 23 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.

Y esta Sala de Gobierno en su vista acordó el debido cumplimiento; y á este fin dispuso, entre otras cosas, que se circule á los Juzgados de primera instancia del distrito por medio del Boletín oficial de las provincias para conocimiento de los Jueces, y demás efectos consiguientes y oportunos.

Así resulta de sus respectivos originales. Valladolid 11 de Enero 1852.—Bia María Alonso Rodriguez.

Núm. 105.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIOSECO.

En la noche del 3 del corriente, asaltaron la casa de D.ª Bernarda Arellano, vecina de Villamayor de Campos de este partido, robándola los efectos que se espresan á continuación.

Se encarga á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia Civil, y demás autoridades, la aprehension de dichos efectos, y remision con las personas que les hubieren, al Juzgado de primera instancia de este partido. Rioseco 12 de Enero de 1852.—Casto de Liébana.

Señas de los efectos,

Una tabla de manteles de hilo fino: un crucifijo de metal pequeño: un rosario y otros efectos de mrs., y comestibles.

Imp. de Ildefonso Iglesias y compañía, calle de la Rua núm. 26.